

Decreto N° 1592/2012

Ficha 94-142/2012

Montevideo, 10 de agosto de 2012.

VISTOS:

Estos autos para resolución, en virtud de los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por la Defensa de fs. 136 a 144 vto., contra el auto de procesamiento N° 1201/2012, de fecha 17 de junio de 2012 (fs. 97 a 100 vto.).

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

I) Del nuevo análisis de las probanzas recabadas en la presente causa, la suscrita ratifica su posición inicial, en cuanto a que de autos surgen elementos suficientes de convicción o de semiplena prueba, para atribuirle "prima facie" al encausado la comisión en calidad de **autor de un delito de LESIONES GRAVES CULPOSAS CALIFICADAS POR EL RESULTADO MÚLTIPLE** (arts. 18, 60, 316, 317 nal. 1, 321 y 322 del C.P.).

Respecto de los elementos de prueba que fundamentan dicha tipificación delictual, la suscrita se remite al auto de procesamiento recurrido.

II) Se comparten, los argumentos en igual

sentido de la Fiscalía, expresados al evacuar el traslado de los recursos en examen (ver fs. 166 a 169).

III) En efecto, en la especie resulta que el conductor del camión, no respetó la preferencia en el cruce de quien circulaba por la Ruta Nacional N° 5, interponiéndose en su línea de avance y con tal conducta antirreglamentaria, provocó el accidente de tránsito con el resultado de tres personas lesionadas (dos de ellas de gravedad).

No hay, ningún **"hecho de la víctima"** que tenga una incidencia decisiva en el referido nexo causal, y que se constituya por sí mismo, en la causa eficiente y determinante del evento dañoso, motivo por el cual se descartan todos los agravios del recurrente, centrados en dicho aspecto.

En materia penal, la jurisprudencia, tradicionalmente no reconoce la compensación de culpas; y cada uno responde de su propio hecho.

En materia civil se podrá argumentar una eventual compensación de culpas; pero, en sede criminal, comprobado que el hecho del imputado configura un comportamiento culposo que, en la especie, se concretiza en un acto imprudente, claramente infractor del reglamento de tránsito, la responsabilidad penal resulta inconcusa.

IV) **Los agravios del recurrente, han sido en lo medular:**

1) Que el encausado no violó el Reglamento Nacional de Tránsito ya que respetó el cartel de "PARE":

El cartel de "PARE", impone al conductor una doble obligación:

A) Deberá detener la marcha y quedarse totalmente detenido junto al mismo.

B) Pero además, no alcanza solo con esa conducta, ya que **en los cruces, al reanudar la marcha deberá ceder el paso a cualquier vehículo procedente de la calle transversal que haya entrado a la intersección o que se esté acercando a la misma de modo de que no constituya un peligro inmediato si dicho conductor cruza en la intersección o avanza en ella.**

Y esta segunda obligación de observancia, fue lo que no respetó el conductor del camión y que constituyó la grave infracción de tránsito que provocó el accidente. En efecto, luego de parar en el cartel de "Pare", reanudó su marcha sin la debida precaución, interponiéndose en la línea de avance del conductor preferente que circulaba por la Ruta Nacional N° 5.

En el momento, se le aplicó al conductor del camión, la respectiva multa de tránsito por violación

al art. 15.3 (no respetar cartel de "Pare"), boleta N° 549944 (ver fs. 5 vto.).

2) Que el encausado nunca vio el vehículo que conducía el Sr. A. G..

Un conductor profesional, que conduce un vehículo con acoplado (de 18 metros largo), que cruce una Ruta Nacional, sin observar que unos 5 o 6 vehículos venían transitando por su derecha por la referida Ruta Nacional de tránsito preferente, a escasa distancia: los dos (2) primeros a unos 50 metros del cruce (G. y auto rojo) y los restantes a unos 200 metros (testigo L. y otros 2 o 3 vehículos más); significa que no miró (imprudencia) o que realizó un calculo errado de la distancia (impericia), ya que los vehículos eran completamente visibles a la distancia que emprendió el cruce.

El conductor del camión, sobre el punto dio diversas versiones:

En el lugar del accidente indicó: **"que circulaba con el camión descargado por L. E. P. de Este a Oeste y al pretender cruzar la Ruta 5, paró en el cartel de "Pare" y vio que venía un auto por Ruta 5 al Sur, pero vio que venía lejos, por lo cual cruzó y el auto impactó en el paragolpe trasero de la zorra"** (ver fs. 4 vto.).

Esa primaria declaración a las autoridades policiales que intervinieron en el accidente, a su vez resulta corroborada por todas las declaraciones testimoniales de autos.

"... a unos 200 metros de Camino Pérez, la entrada de La Tablada, cruzó el camión. Este estaba terminando de pasar y el auto se da de lleno contra la última parte del camión. Para mi el camión se tiró mal, incluso fue lo que le dije a mi amigo. Incluso un auto rojo tuvo que frenar, y a este coche no le dio el tiempo para hacerlo y se dio de lleno..." (testigo L. - fs. 41).

Este testigo declara que iba 150 metros detrás del Renault "Clio" (conducido por G.), a la misma velocidad y por la misma senda de circulación (derecha), que a unos 200 metros observa el camión que cruzó, y que en la Ruta iban 5 o 6 vehículos.

"a unos 150 o 200 metros, yo observé que el camión cruzó y luego que estaba terminando de cruzar es que pasó el choque" ... "éramos unos cinco a seis autos, estaba lloviznando, cuando el camión cruza, vi que había un auto rojo que se le prenden las luces de freno. El camión cruzaba, el auto sigue, y ahí veo que el clio pega contra la parte de atrás del camión." (testigo L. - fs. 146 a 147).

Preguntado si a las distancias que declaraba que conducía él y los vehículos delanteros era posible que el camionero no los hubiese visto, contestó: **"No, calculo que vio y pensó que le daba para cruzar, es lo que yo pienso. Veníamos cinco o seis vehículos en la Ruta"** (fs. 147).

Corroborara lo anterior el testigo C., que venía de acompañante en el vehículo conducido por el testigo L. (ver fs. 39).

Y a su vez, en igual sentido declara una de las víctimas: **"Se bajó y dijo que se distrajo porque lateralmente había otro accidente de una moto y un auto ..."** (B. M. - fs. 34 y 35).

"El paró y se tiró, cuando estábamos cerca, faltaba poquito para llegar al cruce. Yo creo que nos tiene que haber visto, el se tiró y pensó que le daba." (E. M. - fs. 59).

En Sede Judicial, el encausado, cambió su declaración e indicó: **"miré y no vi nada"** (fs. 45). Preguntado a que distancia no vio a nadie, declaró: **"más o menos a más de una cuadra y me daba para pasar bien, perfecto y más si iba con el camión vacío"** (fs. 46).

3) Que no surge en la causa evidencia de frenada por parte de G..

Tampoco resulta que no lo hubiere hecho, ya que las declaraciones de dos de las tres víctimas de autos, son contestes en manifestar que G. frenó y que si no lo hubiera hecho, se hubieran matado todos.

"A. frenó, pero no dio para parar, si no giraba el auto nos matábamos ... Por esa maniobra (del camión) fue el accidente y no hubo forma de evitarlo. Si A. no corría el auto a la derecha nos matábamos El le daba y le daba al freno pero fue imposible detenerse." (E. M. - fs. 55 a 60).

"Si el camión no se hubiese tirado. El frenó pasando la entrada del cruce, quedó la trompa del camión afuera. Como frenó pensamos que nos habilitaba el paso, más allá de que teníamos preferencia ... y cuando estábamos llegando al camión, es que el se cruzó y lo hizo rápido, por eso es que por más que apretó los frenos, impactamos igual." (B. M. - fs. 34 a 37).

4) Que el Sr. A. G. no conducía a una velocidad concordante con el clima y el lugar.

De la carpeta de Policía Técnica e Informe del Gabinete de Accidentología Vial, no resulta que G. condujere en forma imprudente o antirreglamentaria al momento del accidente.

Estas pericias, se valoran por su imparcialidad, idoneidad y por cumplir estrictamente

con las previsiones legales previstas en los artículos 172, 173 y 187 a 200 del Código del Proceso Penal.

No hay ningún vínculo o interés de estos peritos, ni con la empresa propietaria del camión manejado por el encausado **MINESOL (S.A.)** ni con la empresa aseguradora de la referida empresa **PORTO SEGUROS** (Póliza xxxxx).

5) Por último y sintetizando a modo de corolario todos los agravios anteriores, la Defensa indicó, que posiblemente por su avanzada edad, G. no tuviera licencia de conducir, y que no actuó con la debida diligencia, al circular sin cinturón y con las cubiertas en mal estado.

No resultan de autos, elementos de prueba como para realizar dichas aseveraciones, en cuanto a que G., manejara sin cinturón, con falta de diligencia o con alguna ineptitud física o mental para conducir un vehículo o con las cubiertas en mal estado. Por el contrario, la víctima, tenía libreta de conducir vigente, lo que implica que pasó por un control médico de aptitud, la cual fue emitida **el día 04/01/2012, por un año, con fecha de vencimiento para el día 04/01/2013** (ver parte policial fs. 4 vto. e informe de fs. 112) y las cubiertas estaban en buen estado (ver informe pericial de fs. 23).

V) De las declaraciones testimoniales, las cuales se ven corroboradas por los indicios recabados en el lugar del hecho por Policía Técnica, resulta como se indicara al inicio:

Que el conductor del camión, sin respetar la preferencia en el cruce de quienes circulaban por Ruta Nacional N° 5, inició el cruce interponiéndose en la línea de avance de aquellos, y con tal conducta antirreglamentaria, provocó el accidente de tránsito con el resultado de tres personas lesionadas (dos de ellas de gravedad).

Al momento de la colisión, el camión estaba ocupando la totalidad de la senda derecha de circulación de la Ruta Nacional N° 5, resultando el impacto en la línea media divisoria de ambas sendas (ver relevamiento fotográfico de indicios y plano planimétrico de fs. 24 a 32).

Es falso, que el choque hubiera sido cuando el camión y su acoplado habían hecho totalmente el cruce de la doble vía de circulación a Montevideo de la Ruta Nacional N° 5, por el contrario, había cruzado la mitad de la doble vía, la parte trasera del acoplado boqueaba la totalidad de la senda derecha de circulación y por ello el impacto fue en la línea media divisoria de ambas vías de circulación hacia

Montevideo.

El auto rojo a que hace referencia el testigo L., circulaba por la senda izquierda, tras frenar pudo pasar, pero el vehículo conducido por G. que circulaba por la senda derecha, al quedar totalmente bloqueada dicha senda de circulación, por la parte trasera del acoplado que conducía el encausado, no pudo evitar la colisión.

No hay, ningún "**hecho de la víctima**" que tenga una incidencia decisiva en el referido nexo causal, y que se constituya por sí mismo, en la causa eficiente y determinante del evento dañoso, motivo por el cual se descartan todos los agravios del recurrente, centrados en dicho aspecto y se irá al mantenimiento de la recurrida en todos sus términos.

Por lo expuesto y lo establecido en los artículos en los arts. 18, 60, 316, 317 nal. 1, 321 y 322 del C.P., arts. 11 y ss., 113, 125, 126 y 138 del C.P.P., y arts. 15, 16 y 27 de la Const., **RESUELVO:**

**MANTENIENDO FIRME EN TODOS SUS TÉRMINOS
LA INTERLOCUTORIA RECURRIDA, N° 1201/2012 DE FECHA 17**

DE JUNIO DE 2012 (FS. 97 A 100 VTO.), Y EN SU MERITO RECHAZANDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA MISMA.

HABIÉNDOSE INTERPUESTO EN FORMA SUBSIDIARIA EL RECURSO DE APELACIÓN, CONCÉDESE LA ALZADA, ELEVÁNDOSE ESTOS AUTOS AL T.A.P. QUE POR SU TURNO CORRESPONDA, CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO.

NOTIFÍQUESE.

Dra. Gabriela Merialdo Cobelli.
Juez Letrado en lo Penal de 9º Turno.